

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

ipmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCION: Solicitud de consignación de prestaciones sociales

ACCIONANTE: José Rafael Rodríguez Vásquez

ACCIONADO: Placido Gutiérrez de la Cruz

RAICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00124-00

El señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ VASQUEZ, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción laboral de solicitud de consignación de prestaciones sociales que establece el numeral 2º del artículo 65 del CST, presentó demanda en contra de PLACIDO GUTIERREZ DE LA CRUZ, para que se ordene al primero consigne a favor del segundo la suma de \$21'775.500 en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por concepto de prestaciones sociales que éste no ha reclamado.

Analizados los hechos de la demanda, nos podemos dar perfecta cuenta que, la prestación de los servicios personales prestados por el trabajador al empleador se desarrolló desde el 2 de enero de 2000 hasta el 2 de junio de 2020 en la finca "El Paraiso" ubicada en la vereda "San Nicolás", jurisdicción del municipio de Sabanagrande, Atlántico, hecho éste que hace que éste despacho pierda competencia por el factor territorial.

En efecto, dispone el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social lo siguiente: "*Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de éste. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo*"

Entonces, habiendo confesado el accionante que los servicios fueron prestados en la finca "El Paraiso" de la comprensión territorial de Sabanagrande, Atlántico; y, además, que tanto el actor como su apoderado también confesaron que tienen su domicilio en esa población, no queda otra alternativa que aplicar las consecuencias previstas por el inciso 2º del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, rechazar la demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenar enviar lo actuado a nuestro homólogo de Sabanagrande.

El apoderado del accionante manifiesta en el acápite "COMPETENCIA Y CUANTIA" que este Juzgado tiene competencia porque el demandado tiene su domicilio en Sitionuevo, en cuyo caso debe tenerse en cuenta el artículo 28 del CGP, aplicable por analogía de acuerdo a lo dictado por el artículo 145 del CPL.

Es cierto que a falta de disposición especial en el procedimiento de trabajo, se aplicarán por analogía la del Código General del Proceso. Pero, es que en el presente caso no hay ausencia de norma especial que determine la competencia por el factor territorial, porque tal y como se dijo antes, el artículo 5º de nuestro ordenamiento procesal del trabajo tiene sentadas las reglas para determinar quién tiene la competencia.

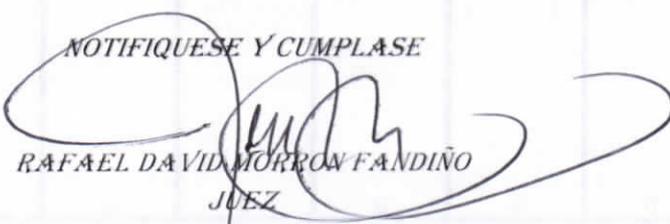
En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la solicitud de consignación de prestaciones sociales que establece el numeral 2º del artículo 65 del CST, presentada por medio de apoderado judicial por JOSE RAFAEL RODRIGUEZ VASQUEZ en contra de PLACIDO GUTIERREZ DE LA CRUZ, por carecer este Juzgado de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Saganagrande, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ